

SOBRE LA DEPENDENCIA Y EL AMBITO DE AFECCION PERSONAL DE LA LEGISLACION PROPIA DE TRABAJO

por Luis Joaquín DE LA LAMA RIVERA
Profesor Ayudante de la Cátedra de Derecho del Trabajo
de la Facultad de Derecho de Madrid

Comoquiera que la naturaleza específica de los hechos es un dato que al Derecho le viene dado, ya que aquéllos son fuente de consecuencias jurídicas, cual éste determine, mas no una consecuencia en sí, por no ser los mismos norma, sino «entorno» de su aplicación, ya que el campo de aquéllos es el de la predeterminación de las situaciones jurídicas en cuanto el Derecho adviene a su implicación.

La trascendencia jurídica del ámbito fáctico es lo que el Derecho contempla. Para él los hechos en sí, como tales, son un algo inmanente a ellos mismos, ya que si bien son trascendentes *per se*, lo son en cuanto a su posible índice de afección.

El concepto de dependencia, o mejor aún, de interdependencia —ya que, entitativamente en el ámbito de la cohomínación humana, que no es otro que el de las relaciones hominales, nacidas del hecho de hallarnos «con» nuestros próximos, se produce un juego de múltiples dependencias por la propia coexistencia, sentido de la división del trabajo, principio del mínimo medio, y en definitiva, por la propia finitud y limitación humanas, que se acusa, más si cabe, en los estadios de hiperdesarrollo de la civilización— no es una creación del Derecho, ya que no sólo esta parcela del saber y de la ciencia opera en exclusiva con conceptos propios, sino que también lo hace con ideas-datos, que le vienen preestablecidos o que se enmarcan en la mera realidad trascendente donde tiene su campo de acción la norma.

La lógica y la tópica (1) operan cardinalmente en Derecho e informan dicha genuina ciencia, y sin embargo, «están» en la Filosofía. Ellas caracterizan, ordenan (2) y (3) y

(1) En el sentido que la da THEODOR VIEHWEG: *Tópica y Jurisprudencia* («Ensayistas de Hoy», Taurus, Madrid. Prólogo de EDUARDO G. DE ENTERRÍA. Traducción de LUIS DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN), págs. 21 y sigs.

(2) NICOLAI HARTMANN: *Metafísica del conocimiento*. Traducción de J. ROVIRA ARMENGOL. Losada, S. A., Buenos Aires, págs. 16 y sigs. «El conocer no es producir, sino aprehender». Si el objeto de derecho es un sujeto para él mismo, aquél será trascendente a éste, que tendrá que «aprehender fuera de sí» (pág. 385). «La cosa —en sí—, a título de ser —en sí— ontológico, se enraiza al ser en sí gnoseológico del objeto, del

seleccionan hechos, dándolos una valoración determinada. La facticidad *per se* se enmarca en el empirismo.

El concepto de dependencia, como vinculado, genuino y propio de la relación de trabajo constituye un concepto-trampa, nunca una idea-fuente, ya que el mismo es cabalmente marginal a dicha específica relación jurídica de trabajo.

Decimos esto, sentamos la expresada afirmación, por cuanto tal idea, aparte de ser extrajurídico, constituye una anfibología conceptual, habida cuenta de su plurivocidad.

Hacer referencia a relaciones de dependencia es o constituye un *flatus vocis*, ya que la omnicomprensibilidad del concepto —que, por otro lado, nos viene dado— veda, en definitiva, la posibilidad de una construcción jurídica sobre él, no ya por cuanto la cohomínación que representa la vida social se enmarca en tales nexos, que son fácticos y que pueden estimarse constitutivos de hechos jurídicos diversos, pero que no son primordiales o propios de una relación jurídica, con abstracción de los demás, sino que —y habida cuenta, por otra parte, de su significativa alteridad— ya que —impuestas por la vida de relación— más que de dependencia son de interdependencia, nacidas de dos principios fundamentales de vertiente económico-social: el hedonístico del mínimo medio y el sentido, de tal carácter, de la división de los quehaceres.

Realidad es que las situaciones jurídicas son, en sí mismas, lo que su propia realidad comporta y su naturaleza deriva de su relación de causalidad propia, de su vinculación esencial y de su vertebración, en definitiva.

Los conceptos no nacen de la norma, sino que la misma regulariza o regula los preexistentes. La realidad de unos hechos, situaciones y actos enmarcan un sentido de sustancial facticidad, una esencia que las cosas y los actos tienen, *per se*, y que en sus efectos quedan insertados en el ámbito de la juridicidad.

De este modo, la implicación de unos hechos, que no son jurídicos *per se*, sino cuando y en cuanto de ellos se derivan consecuencias jurídicas, por lo que son jurídicas, más que jurídicos, no representa sino la predeterminación que hacen de su realidad al Derecho, el que les otorga consecuencias jurídicas propias, pero que no marca cuál sea su naturaleza, que está, en cada caso, determinada por la propia de las cosas, la que para el Derecho es un dato, nunca una creación.

No se trata de que el hecho sea consecuencia del contrato, o si se quiere, de la

mismo modo que la relación de conocimiento se enraiza en la relación del ser» (pág. 82). «Conocer, para el sujeto, es un aprehender el objeto» (pág. 83). «Es cardinal la distinción entre aporética y problemática, entre *quaestio facti* y *quaestio iuris*» (págs. 56 y siguientes).

(3) F. DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho civil de España*, «Parte General», tomo I. Valladolid, 1943. «El método seguido es aislar a los *Estados de hecho* y convertirlos en una serie de tipos...» (¿juega la tópica?) «De la naturaleza que se adscriba al *Estado de hecho*, según esta clasificación doblemente artificial, se piensa que se deriva (como de una causa o fundamento su consecuencia) el efecto jurídico».

«La aplicación jurídica consiste esencialmente en la constatación de hechos y en su subsunción bajo la norma jurídica» (pág. 529., cit. ENNECCERUS, VON TUHR, BEKKER, LEHMANN).

relación jurídica, toda vez que, según el artículo 3.º de nuestra ley de Contrato de trabajo, la inexistencia de contrato implica la existencia de contrato tácito, mas, como no es nuestro objeto el entrar en la discusión del relacionismo, o contractualismo, como tipificador jurídicamente de la relación de trabajo, nos referiremos objetivamente a ésta, entendiéndola que la producción de la dependencia genuina es posterior al nacimiento de tal relación; pero, aun admitiendo esto, la naturaleza o contenido de tal relación es un dato para el Derecho, a él le viene dada no en el sentido de lo «dado» jurídico planteado por Dabin (4), sino meramente porque la naturaleza de las cosas no es ni siquiera un tópico para el Derecho, sino materia independiente del mismo, y que él acepta, de tal modo que puede conducir a la afirmación de Carnelutti (5) de que la juridicidad de todo hecho radica en que a un cambio material le acompañe el cambio jurídico, es decir, el de consecuencias de tal tipo, o en definitiva, en cuanto «acompañado del cambio de una situación jurídica».

Elevar el concepto de dependencia a una auténtica categoría jurídica discriminatoria representa el llevar lo que puede ser un *flatus vocis*, precisamente por ser y entrañar una auténtica anfibología conceptual, al marco traslaticio de otorgar consecuencias jurídicas concretas, a una idea de carácter inespecífico y a la que la propia legislación española da una pluralidad de acepciones. Asombroso es así, que se ocupe de ella, definiéndola, la normativa propia fiscal, sin tener en cuenta ni figurar como dato para la misma el concepto que para los dependentistas debería haber elaborado el ámbito legislativo e interpretativo laboral, hasta el punto de que la discriminación existente a los fines y efectos del Impuesto de Rendimientos de Trabajo Personal, precisada en el artículo 47-2 (tributación de los artistas) de la ley de 11 de junio de 1964 (núms. 41-64), se ha hipertrofiado al darse un alcance y contenido a la discriminación que *a priori* se considera por el mismo, en base a la dependencia o independencia, llegándose al extremo de que —sin que aparezca claro que dicho artículo autorice al Ministerio de Hacienda a definir tal dependencia o independencia— por el Decreto 2.720/65, de 14 de agosto (B. O. del 23 de septiembre) vienen a delimitarse, en su artículo 7.º, las mismas, y otorgarse unas consecuencias jurídicas de cardinal trascendencia no ya sólo en dicho artículo 7.º, sino, y más graves aún, en la norma 10 de las de carácter general, de aplicación de la tarifa, de modo y forma que prácticamente todos los trabajadores artistas que no estén en las plantillas de radio o televisión, no realicen actividad de producción en serie de discos, cintas magnetofónicas o cualquier medio de reproducción del sonido, o que no actúen a través de entidades culturales, artísticas, recreativas o deportivas, sin ánimo de lucro, y por mera afición, o, en otro caso, cuyos honorarios no se satisfagan a través de los Presupuestos generales del Estado, o no se den determinados supuestos de no residentes en España ni de actuación en la misma por ellos, son trabajadores profesionales independientes; de tal suerte, que viene a darse un ficto concepto de dependencia, cabalmente distinto

(4) DABIN: *Teoría General del Derecho*. Traducción de FRANCISCO JAVIER OSSET. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 149 y sigs. HARTMANN: *Ob. cit.*, páginas 60 y sigs.

(5) *Teoría General del Derecho*. Traducción de FRANCISCO JAVIER OSSET. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 255 y sigs.

que el dado por los laboristas como base para la aplicación e implicación de las normas específicas de trabajo, toda vez que, con la amplitud que se otorga al concepto de independencia, vienen a considerarse como insubordinados prácticamente todos aquellos artistas que no figuren adscritos a una nómina y plantillas oficiales; de modo y forma que así, por ejemplo, los banderilleros de una cuadrilla son para el Fisco trabajadores independientes, el que, así, en lugar de percibir el 14 por 100 por el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, con base a los obtenidos, integrándose sobre las legales exenciones, exige el tributar, en todo caso, por cuota de licencia —con los recargos municipales y provinciales inherentes—, y si cabe, y dicha cuota no los cubre, por la de beneficios, no eximiéndolos así prácticamente del abono del montante exento, y favorece plenamente a la Hacienda tal interpretación, a nuestro juicio, interesada, parcial y subjetiva. Como el concepto de *artista* es de desmesurada amplitud, encuadrándose en él toda suerte de deportistas, partícipes como actuantes en las cuadrillas de ámbito taurino, y actores y actrices de toda índole (artículo 2.º del Decreto 2.720/65), que por otro lado, según Orden circular del Ministerio de la Gobernación de 20 de julio de 1945, que aplica la Orden de 14 de marzo del de Trabajo, vienen obligados a suscribir contrato de trabajo, resulta irónico, y esto es una prueba más de la irrelevancia del concepto «dependencia», que quien es deudor de trabajo a un empleador, resulte taumatúrgicamente independiente, haciéndose de pronto profesional libre sin serlo e implicándose artificialmente en el pago de la licencia fiscal, con olvido de lo determinado en la regla tercera del Decreto de 15 de diciembre de 1960 y en artículo 55 de la ley de 26 de diciembre de 1957.

El juego y uso de conceptos anfibológicos conduce a tales resultados, contradictorios entre sí, y con significados opuestos, en definitiva (6).

Ello representa la perturbación que causa el concepto en el ámbito en que se enmarca.

En su exacta acepción semántica, el concepto de *dependencia* —que no es sinónimo del de subordinación— escapa fuera de los estrictos márgenes contractuales, para gozar de la máxima amplitud, siendo más genérico que específico, más amplio que reducido, en forma cabalmente opuesta a la acepción dada por los dependentistas. Así, lejos de gozar de restricción, sería un concepto o una idea, sin márgenes y con todos los horizontes. El vivir «con» implica el vivir «de» y «para», en una tangencialidad de preposiciones, o mejor aún, de derivadas de la primera. Más que de coexistencia, cabe hablar de interexistencia.

(6) MARTIN HEIDEGGER: *Introducción a la metafísica*. Ed. Nova, Buenos Aires. Estudio preliminar de EMILIO ESTIÚ. «La pregunta "¿por qué el porqué?" parece superficial y, sobre todo, una pueril repetición de las mismas palabras con que se interroga, extendida hasta el infinito...» (pág. 43), es, en definitiva, «preguntarse la pregunta», y cardinal y básica, por tanto.

A. DE WAELHENS: *La filosofía de Martin Heidegger*, Traducción de RAMÓN CERNAL, S. J. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1952. Los hechos se captan, la existencia se interpreta (aprehensión del vínculo entre el «estar en ser» —«poder ser»— y el mundo, pág. 93).

Sin embargo, a la idea de dependencia se le ha venido otorgando el reducido de panorama de la sumisión, hoy «fuera de órbita», y de ya arcaicas derivaciones.

Si la característica fundamental del trabajo jurídicamente exigible, en base a *lex privata* entre partes, es lo traslativo de su resultado en un ámbito de autonomía de la voluntad, o mejor aún, una voluntad libre de oferta de actuación, de puesta a disposición para «hacer» (arts. 47 y 75-2 de nuestra ley de Contrato de trabajo), la potencialidad de una realización acordada (no olvidemos la distinción escolástica entre «el ser en potencia» y «el ser en acto») margina un ámbito de posibilidad, y en definitiva, el margen de dependencia del que obtiene el resultado de un *quehacer* (el «hacer» se presta a confusión, con la base conceptual de la ejecución de obra) respecto a aquel que lo realiza. Entonces, ¿por qué conceptos extralaborales enmarcan el cometido propio de la genuina legislación de trabajo y la apoyatura legal de la aplicación de los preceptos específicos no reside en el trabajo mismo, en el propio trabajo contratable?

¿No merece acaso la pena extraer del ámbito de legislaciones ajenas al marco específico del trabajo, reguladoras de relaciones jurídicas laborales, con sentido meramente marginal y accesorio, determinadas relaciones propiamente de trabajo en tales ordenamientos ocasionalmente insertas, para enmarcarlas en el suyo, propio de la relación laboral, que regula o debe regular el trabajo, en todas sus formas, con nexo trascendente (lo inmanente no es susceptible de vinculación hacia fuera) en su genuina alteridad?

A tal conclusión quisiéramos se llegare.

